

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

COLEGIO DE INSTRUMENTADORES QUIRURGICOS

TITULO I

DEL COLEGIO

CAPITULO I

DE SU CREACIÓN Y SEDE

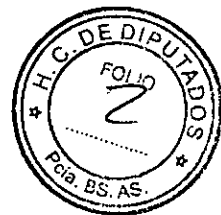
Artículo 1º: Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el "Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos", el que funcionará con carácter de Persona Jurídica de derecho público no estatal.

Artículo 2º: El Colegio tendrá su domicilio real y legal en la ciudad de La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 3º: Para el mejor cumplimiento de las finalidades y atribuciones que se le confieren por la presente ley, el Colegio podrá crear delegaciones locales o regionales, las que tendrán las facultades, funciones y obligaciones que se le asignen por la Presente Ley.

CAPITULO II

OBJETO, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL COLEGIO



Artículo 4º: El Colegio tendrá como objeto regular el ejercicio profesional de los "Instrumentadores Quirúrgicos" y para el mejor desempeño de sus fines, velará por el cumplimiento de la presente Ley, ejercerá el gobierno de la matrícula, las facultades disciplinarias sobre sus colegiados, dictará el Código de Ética Profesional y representará y defenderá a sus colegiados.

Artículo 5º: El Colegio tendrá como finalidad la defensa, el progreso y la jerarquización de la profesión, tendiente a asegurar la calidad y la sustentabilidad del sector.

Artículo 6º: Podrán acceder a la matriculación obligatoria y consecuente habilitación para el ejercicio profesional en la Provincia de Buenos Aires, las personas que:

- a) Posean título Universitario Nacional o Provincial, de gestión estatal o de gestión privada reconocido por Institución oficial.
- b) Posean título habilitante otorgado por Institutos de Educación Superior no universitaria, reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires.
- c) Posean título expedido por Universidad o Instituto Superior de educación no universitaria proveniente de un país extranjero, que tenga suscripto convenio de convalidación con la República Argentina.

Artículo 7º: El ejercicio de la actividad profesional, en cualquiera de los aspectos enunciados en el artículo anterior, se llevará a cabo mediante la prestación personal de los servicios, a través de personas de existencia física legalmente habilitados, bajo su exclusiva responsabilidad y según las distintas modalidades que tal prestación pudiera adoptar.

CAPÍTULO III

DE LA MATRICULA



Artículo 8º: Es requisito indispensable para el ejercicio del Instrumentador Quirúrgico, en cualquiera de sus modalidades, estar inscripto en la matrícula, cuyo registro y control se encuentra a cargo del Colegio creado por la presente Ley.

Artículo 9º: Son causas de cancelación de la matrícula:

- a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras estas duren;
- b) Fallecimiento;
- c) Renuncia;
- d) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Ética;
- e) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial;
- f) Inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por la presente Ley;
- g) Incumplimiento de las condiciones requeridas por la presente Ley.

Artículo 10º: El matriculado tendrá derecho a acceder a la suspensión transitoria de la matrícula profesional, por causas debidamente justificadas.

Artículo 11º: El profesional cuya matrícula haya sido cancelada podrá presentar nueva solicitud probando ante el Consejo Directivo que han desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

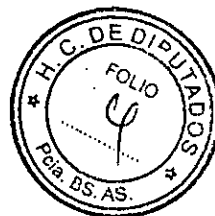
TITULO II

DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO UNICO

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS INSTRUMENTADORES QUIRURGICOS

Artículo 12º: Constituyen obligaciones de los Instrumentadores Quirúrgicos:



- a) Respetar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, comunicando toda trasgresión a las mismas al órgano de aplicación;
- b) Contribuir al mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión colaborando con las autoridades del Colegio en todas aquellas actividades que impliquen tales acciones y denunciar a la Entidad todo acto que se considere ejercicio ilegal de la profesión.
- c) Prestigiar la profesión adoptando conductas digna y ejerciendo la misma de conformidad con las normas en vigencia y el código de ética de la entidad.
- d) Conservar la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con las pautas y determinaciones que la reglamentación establezca.
- e) Abonar los aranceles de matriculación y cuota de matrícula, a que obliga la presente Ley y cuyo monto será fijado por el Consejo Directivo;
- f) Asesorarse y/o representarse por el Colegio, directa o indirectamente, en todas aquellas cuestiones que hagan al ejercicio profesional o en cuestiones que tuvieren su causa en el ejercicio de sus incumbencias profesionales;
- g) Elegir a los integrantes de los Órganos de gobierno, administración y ejercicio de la acción disciplinaria. A tales efectos y en los términos de las reglamentaciones que se dicten, el voto es obligatorio para todos los matriculados;
- h) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo, salvo cuando, por razones debidamente fundadas, el Cuerpo se constituya en sesión secreta, por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros;
- i) Desempeñar, con carácter de obligación, los cargos de administración o conducción del Colegio para los que fuere convocado. Se exceptuarán de esta obligación los matriculados mayores de setenta años de edad. Y aquéllos matriculados que ya hubieren desempeñado alguno de los cargos previstos en la presente Ley;



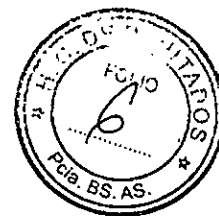
- j) Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional;
- k) Comparecer ante las autoridades del colegio cuando le sea requerido.
- l) Colaborar con los Poderes Públicos, con el objeto de cumplir con las finalidades de la actividad profesional;
- o) Toda otra obligación inherente a la Profesión de Instrumentador Quirúrgico.

Artículo 13º: Son derechos de los Instrumentadores Quirúrgicos:

- a) percibir sus honorarios profesionales;
- b) proteger la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio dispondrá, al efecto, los mecanismos necesarios;
- c) examinar la ejecución de los proyectos de su autoría, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su formulación original;
- d) acceder a todos los beneficios que otorgue el Colegio;
- e) elegir las autoridades y ser electo conforme a lo establecido en la presente ley, los estatutos y reglamentos que en su consecuencia se dicten.
- f) ser asesorados y/o representados por el Colegio, directa o indirectamente, en todas aquellas cuestiones que hagan a su ejercicio profesional o en cuestiones que tuvieren su causa en el ejercicio de sus incumbencias profesionales;
- g) ser elegido como miembro de los Órganos de gobierno, administración y ejercicio de la acción disciplinaria;
- h) ser informado por el Colegio de las actividades que se llevan a cabo;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- i) asistir, sin voz ni voto, a las reuniones del Consejo Directivo, salvo cuando, por razones debidamente fundadas, el Cuerpo se constituya en sesión secreta, circunstancia de la que deberá ser notificado;
- j) desempeñar, con carácter de obligación, los cargos de administración o conducción del Colegio para los que fuere convocado;
- k) prestigiar las normas vigentes y el Código de Ética;
- l) Todo otro derecho inherente a la profesión del Instrumentador Quirúrgico.

Artículo 14º: Se considera ejercicio ilegal de la profesión, la realización de las actividades propias de la profesión de Instrumentador Quirúrgico, sin título académico y sin matrícula habilitante, así como la mera arrogación de los mismos.

TITULO III

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

CAPÍTULO I

ORGANOS

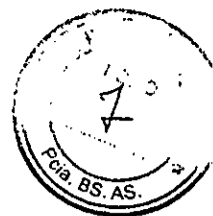
Artículo 15º: El Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos estará integrado por los siguientes Órganos:

- a) Asamblea
- b) Consejo Directivo
- c) Comisión Revisora de Cuentas
- d) Tribunal de Ética Profesional

CAPÍTULO II

ASAMBLEA

Artículo 16º: La Asamblea es la Autoridad máxima del Colegio. Estará constituida por todos los matriculados. Serán Ordinarias y Extraordinarias.



Artículo 17º: La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez por año, dentro de los cuatro meses de concluido el ejercicio económico del Colegio, para tratar exclusivamente la aprobación o rechazo de la memoria y balance de la Entidad correspondiente al ejercicio económico fenecido.

Artículo 18º: La Asamblea Extraordinaria se convocará para tratar cualquier asunto de interés para la Entidad. Podrá ser convocada por el Consejo Directivo o cuando lo solicite el diez por ciento (10%) de los matriculados con derecho a voto. La Asamblea Extraordinaria sólo tratará válidamente los temas que hayan conformado el orden del día de la convocatoria correspondiente.

Artículo 19º: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias sesionarán en la Sede del Colegio y se constituirán válidamente, en primera convocatoria, con la asistencia de, por lo menos, el diez por ciento (10%) de los matriculados con derecho a voto. Pasada una hora de la primera convocatoria y no habiéndose logrado el quórum establecido precedentemente, la Asamblea se constituirá válidamente con los matriculados que hubieren registrado su asistencia. Las decisiones de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, se adoptarán por mayoría simple, salvo que en la presente Ley se requiere un porcentaje mayor.

Artículo 20º: Las Asambleas serán convocadas por correspondencia a los matriculados o publicación en medios de difusión de circulación Provincial, por el lapso de tres (3) días consecutivos.

Artículo 21º: Para intervenir en las Asambleas del Colegio, con voz y voto, los matriculados deberán hallarse al día con sus obligaciones colegiales y no adeudar suma alguna en concepto de derechos a la inscripción de la matrícula, cuotas de matrícula anual, recargos o multas.

CAPÍTULO III

CONSEJO DIRECTIVO



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Artículo 22º: El Consejo Directivo del Colegio estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Pro-tesorero, tres Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes.

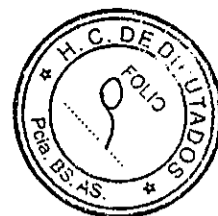
Artículo 23º: Los Miembros del Consejo Directivo, serán elegidos por el voto directo de todos los colegiados, durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un nuevo periodo. Luego de integrar el Consejo Directivo por dos periodos consecutivos, sus miembros no podrán ser reelectos en el mismo cargo, en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 24º: Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) Encontrarse matriculado en el Colegio, con matrícula vigente a la fecha de su presentación como candidato al cargo de que se trate.
- b) acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires, anteriores a la presentación como candidato;
- c) no hallarse procesado penalmente, ni haber sido condenado por delito doloso;
- d) no hallarse inhabilitado para ejercer cargos en cualquier Colegio de Instrumentador Quirúrgico del país, acreditación que deberá formularse en los términos de declaración jurada a la presentación como candidato;
- e) No haber sido sancionado por el Tribunal de Ética de la Entidad por Resolución firme en sede administrativa, que imponga la sanción accesoria de inhabilitación temporal para ejercer cargos en la Entidad.-

Artículo 25º Se hallan automáticamente inhabilitados para ser miembro del Consejo Directivo, los fallidos declarados tales en juicio, hasta cinco (5) años posteriores a su rehabilitación judicialmente decretada.-

Artículo 26º: El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal de la Entidad, presidirá las Asambleas y las reuniones del Consejo Directivo. Salvo causa fundada, tendrá a su cargo la ejecución de las Resoluciones de la misma, ejecutará las Resoluciones del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina. Tiene doble voto, en caso de empate, en las deliberaciones de las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias y sesiones del Consejo Directivo. El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de renuncia, ausencia, impedimento o incapacidad, temporaria o permanente y ello, si fuera necesario, hasta la finalización del mandato respectivo.



Artículo 27º: El Consejo Directivo sesionará, en forma permanente, en la sede del Colegio, salvo cuando circunstancias excepcionales impusieren la necesidad de deliberar en otro lugar.

Artículo 28º: El Consejo Directivo del Colegio, sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares o los suplentes que reemplacen a éstos. Las Resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto, salvo cuando la presente Ley y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, impongan una mayoría diferente.

Artículo 29º: Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

- a) Otorgar la matrícula y resolver acerca de los pedidos de inscripción, cancelación y suspensión en los términos de la presente ley y los reglamentos que se dicten;
- b) representar a los colegiados ante las autoridades, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo ejercicio de la profesión;
- c) administrar el Colegio, en los términos de la presente ley, asegurando el normal funcionamiento administrativo e institucional, de sus Cuerpos Orgánicos y del Tribunal de Ética Profesional;
- d) cumplir y garantizar el cumplimiento de sus propias resoluciones y de las resoluciones de las Asambleas, de la Comisión Revisora de cuentas y del Tribunal de Ética Profesional;
- e) proyectar el Reglamento del Colegio, el Código de Ética de la profesión, el procedimiento disciplinario en todo lo no previsto en la presente Ley y el Régimen Electoral, así como sus modificaciones, que se someterán a la aprobación de la Asamblea;
- f) nombrar y remover los empleados del Colegio, fijando las remuneraciones pertinentes y las condiciones de labor de acuerdo a la normativa laboral vigente,
- g) establecer el monto de los aranceles de inscripción o reinscripción a la matrícula profesional y el monto de la matrícula anual que deberán abonar los matriculados, sus recargos por mora en el cumplimiento de los pagos y los aranceles por servicios o actividades que brinde a los matriculados;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



- h) establecer anualmente el cálculo de ingresos y presupuesto de gastos en la forma que determina el Reglamento y de cuya aplicación se dará cuenta a la Asamblea;
- i) adquirir, vender y administrar bienes inmuebles, muebles y semovientes; donar y aceptar donaciones y legados, constituir gravámenes y solicitar préstamos bancarios, de lo que dará cuenta a la Asamblea;
- j) elevar al Tribunal de Ética Profesional toda denuncia por violación a las normas de la Ética;
- k) proyectar y llevar adelante toda otra actividad, que no hallándose expresamente prevista en el presente artículo, esté dirigida, directa o indirectamente al cumplimiento de las finalidades de la presente ley;
- a) II) realizar todos los actos que se requieran para el mejor cumplimiento de las finalidades del Colegio.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 30º: Es obligación del Colegio Profesional, fiscalizar y promover el correcto ejercicio de las profesiones regidas por la presente ley y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio Profesional que trata el presente artículo será ejercida por el Tribunal de Ética Profesional que se constituirá al efecto.

Artículo 31º: Las sanciones disciplinarias son:

- a) advertencia privada;
- b) amonestación pública a los reincidentes de la sanción;
- c) multas cuyos importes se establecerán en los Estatutos;
- d) suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión;



e) inhabilitación temporal;

f) cancelación de la matrícula;

Las sanciones de los puntos b), c), d), e) y f) se comunicarán a todos los Colegios de Instrumentadores Quirúrgicos del país, al Ministerio de Salud de la Provincia y al Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 32°: Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos a), b) y c) se aplicarán por el Tribunal de Ética por el voto de la mayoría de los miembros que lo componen. Las previstas en los incisos d), e) y f), se aplicarán por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Tribunal. La deberá ser siempre fundada. Las resoluciones sancionatorias serán recurribles de conformidad con lo establecido en el artículo 74° del Código Procesal Contencioso Administrativo- Ley 12008 y sus modificatorias.

Artículo 33°: La suspensión o cancelación de la matrícula, sea por petición del propio matriculado o por Resolución emanada de los órganos colegiales competentes, no paraliza ni extingue el proceso disciplinario. Sólo se extingue la acción disciplinaria por fallecimiento del imputado o por prescripción.

Artículo 34°: Los trámites disciplinarios podrán iniciarse por denuncia formulada por el presunto damnificado; de oficio o por el Consejo Directivo, como así también a requerimiento de otras entidades profesionales y/o de reconocida actuación vinculadas con la Profesión de Instrumentador Quirúrgico.

Artículo 35°: El denunciante no reviste el carácter de parte en el procedimiento. Sin embargo, en su condición de interesado, le asiste el derecho a ser oído, aportar prueba y colaborar a requerimiento del Tribunal de Ética Profesional.

Artículo 36°: El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias para arribar a la verdad de los hechos, pudiendo requerir información a las reparticiones públicas o entidades privadas.

Mantendrá el respeto y decoro debido durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o



entorpecieren. El monto de la multa se fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la cuota anual de la matriculación.

Artículo 37°: El Tribunal no podrá dictar resolución final sin antes haber llamado autos para sentencia, proveído que deberá ser notificado y haber quedado consentido por el matriculado.

Artículo 38°: La resolución absolutoria o condenatoria debe ser fundada. Las resoluciones que apliquen sanciones de suspensión o cancelación de matrícula no podrán ser adoptadas por simple mayoría. En tales casos, se requerirá el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Tribunal.

Artículo 39°: Las penas deberán ser graduadas teniendo en consideración las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la falta o transgresión cometida, las condiciones personales y antecedentes del infractor y cualquier otro hecho o circunstancia que contribuya a formar juicio acerca de la mayor o menor responsabilidad del imputado.

CAPÍTULO V

DEL TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL

Artículo 40°: El ejercicio del Poder disciplinario del Colegio y la aplicación del Código de Ética sobre sus matriculados, estará a cargo de un Tribunal de Ética Profesional.

Artículo 41°: Para ser miembro del Tribunal de Ética Profesional se requiere:

- a) Encontrarse matriculado en el Colegio, con matrícula vigente a la fecha de su presentación como candidato al cargo de que se trate.
- b) acreditar una antigüedad mínima de seis (6) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires, anteriores a la presentación como candidato;
- c) no hallarse procesado penalmente, ni haber sido condenado por delito doloso;
- d) no hallarse inhabilitado para ejercer cargos en cualquier Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos del país, acreditación que deberá formularse en los términos de declaración jurada a la presentación como candidato;



- e) No haber sido sancionado por el Tribunal de Ética de la Entidad por Resolución firme en sede administrativa, que imponga la sanción accesoria de inhabilitación temporal para ejercer cargos en la Entidad.-

Artículo 42° Se hallan automáticamente inhabilitados para ser miembro del Tribunal de Ética Profesional, los fallidos declarados tales en juicio, hasta cinco (5) años posteriores a su rehabilitación judicialmente decretada.-

Artículo 43°: El Tribunal de Ética Profesional estará compuesto por cinco (5) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, los que durarán cuatro (4) años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos por más de dos (2) períodos consecutivos. No habiendo limitaciones en cuanto a periodos discontinuos.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán al mismo tiempo, desempeñarse como miembros del Tribunal.

Artículo 44°: El Tribunal de Ética Profesional sesionará válidamente con la presencia de no menos de tres (3) miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará un (1) Presidente y un (1) Secretario de entre sus miembros titulares.

Artículo 45°: Los miembros del Tribunal son recusables con expresión de causa, por los mismos motivos y fundamentos de la recusación de los Jueces de Primera instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 46°: Sin perjuicio de las normas que sancionen el Código de Ética, son casuales para aplicar medidas disciplinarias:

- a) realizar actividades contrarias al orden público;
- b) violación de las prescripciones de la presente ley, los reglamentos que al efecto se dicten y las del Código de Ética de la entidad;
- c) negligencia reiterada en el ejercicio de la profesión, falta reiterada de los deberes y obligaciones como profesional y actuación en Entidades, Públicas y Privadas, que nieguen, menoscaben o restrinjan el ejercicio profesional o alienten el ejercicio ilegal de las mismas;
- d) todo acto que, públicamente, comprometa gravemente el decoro, el honor y la dignidad de la profesión o desconozca las autoridades del Colegio;



- e) inasistencia a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, sin justificación ni aviso alguno, a las reuniones del Consejo Directivo o Tribunal de Disciplina, por parte de sus respectivos miembros,
- f) condenas a penas de inhabilitación profesional;
- g) condena criminal por delito doloso;
- h) todo acto de cualquier naturaleza que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

CAPÍTULO VI

COMISION REVISORA DE CUENTAS

Artículo 47º: La Institución será fiscalizada por una Comisión Revisora de Cuentas integrada por cuatro (4) miembros titulares y dos (2) suplentes. Sus miembros durarán dos (2) años en su mandato y no podrán ser reelectos por más de dos (2) periodos consecutivos. En su primera reunión, la Comisión deberá designar de entre sus miembros un presidente.

Artículo 48º: Compete a la Comisión Revisora de Cuentas fiscalizar el movimiento patrimonial y financiero del Colegio, los registros contables y certificar los balances. Los estatutos y reglamento de funcionamiento establecerán la competencia de la Comisión.

CAPÍTULO VII

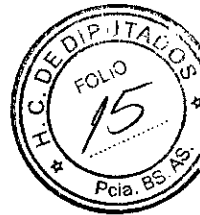
DESIGNACION DE MIEMBROS

Artículo 49º: A los fines de elegir los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Ética Profesional, se deberá convocar públicamente a elecciones y constituir a los fines pertinentes la Junta Electoral respectiva.

Artículo 50º: El voto será secreto y obligatorio. El sistema electoral es directo y de lista completa. Si hubiera más de una lista, se garantizará la representación de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



la minoría en los cargos electivos para la lista que salga en segundo lugar siempre que obtenga como mínimo el 25% de los votos válidos emitidos.

CAPÍTULO VIII

DEL PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 51°: El Colegio tendrá un patrimonio que se destinará al cumplimiento de sus fines y objetivos el que será administrado por la Comisión Directiva de acuerdo a las disposiciones legales estatutarias, y ajustado a la técnica contable en vigencia. Estará constituido por:

- a) derechos de la inscripción, cuota y contribuciones de sus componentes;
- b) bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, así como la renta que los mismos produzcan;
- c) donaciones, legados, subvenciones que le acuerden u otorguen;
- d) producido de beneficios, exposiciones, conferencias, cursos, publicaciones y de todo otro ingreso proveniente por cualquier otro concepto.

TITULO IV

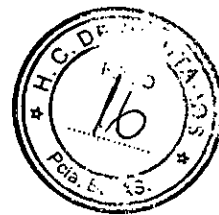
INTERVENCION

CAPÍTULO UNICO

Artículo 52°: El Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos de la provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando actúe en cuestiones notoriamente ajenas a las que justifican su creación o se aparten de las



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



normas dispuestas por esta Ley, y al sólo efecto de su reorganización. La misma deberá realizarse dentro del plazo de noventa (90) días, pudiendo prorrogarse hasta noventa (90) días más en forma debidamente justificada.

Artículo 53°: La Resolución que ordene la intervención debe ser fundada, haciendo méritos de las actas y demás documentos del Colegio, previa certificación de su autenticidad por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas u Organismos que hagan sus veces. La designación de Interventor deberá recaer en un Instrumentador Quirúrgico matriculado en la Provincia.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO UNICO

AUTORIDADES PROVISIONALES

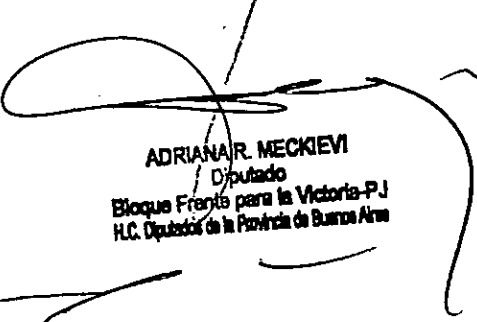
Artículo 54°: El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a contar desde la publicación de la presente Ley, designará una Junta Electoral integrada por no menos de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes.

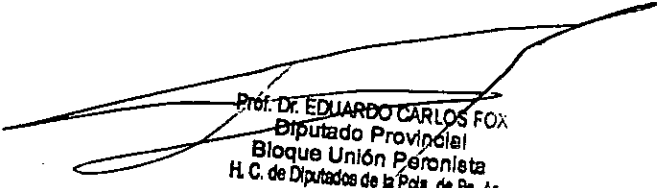
A esos efectos, convocará a las entidades, con personería jurídica representativas de los profesionales, con doce (12) meses de antigüedad en la provincia, quienes deberán designar de entre su seno a los representantes para integrar la Junta Electoral, en el tiempo y forma que determine la reglamentación.

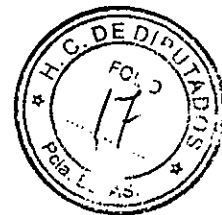
Será misión de la Junta la confección del padrón de profesionales y la convocatoria a elección de autoridades del Colegio.

Artículo 55°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. CARLOS EDUARDO BONICATTO
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.


ADRIANA R. MECKIEVI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria-PJ
H.C. Diputados de la Provincia de Buenos Aires


Prof. Dr. EDUARDO CARLOS FOX
Diputado Provincial
Bloque Unión Peronista
H. C. de Diputados de la Pcia. de Bs. As.



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad crear el Colegio Profesional de los Instrumentadores Quirúrgicos.

La instrumentación quirúrgica constituye una conformación de conocimientos y procedimientos, es decir, saberes y técnicas que configuran una práctica de salud, en el ámbito específico de una intervención o proceso quirúrgico.

Esta definición puede ser vista como un punto de partida y como un punto de llegada, pues es sumamente complejo, definir un campo y una práctica, es decir, tratar de explicar la constante interconexión de la teoría y de la praxis.

La disciplina está integrada por la información, la estructura sintáctica y relacional, y los modos operativos. Ello hace referencia a que el saber humano se estabiliza delimitando campos operativos. En relación a esto se construyen categorías y métodos, se estipulan criterios y se conforman lenguajes específicos de diferentes grados de precisión.

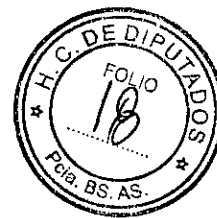
En este sentido la Instrumentación Quirúrgica, como subsistema en el campo de las ciencias de la salud, se relaciona con el saber humano, lo cual significa además de conocimientos, hablar de sujetos que portan y trabajan con estos conocimientos y, sobre todo, hablar de sujetos "sobre" o "en" los cuales se realiza una práctica de salud.

La Instrumentación Quirúrgica toma forma en las prácticas de salud mediante la acción de los y las Instrumentadores Quirúrgicos, quienes conforman y modifican constantemente el campo de la misma. En la realidad esto se sustenta en una red de conceptos y procedimientos específicos, valores y actitudes.

La instrumentación surge como necesidad de una ayudantía o asistencia en las acciones de la cirugía, durante la Segunda Guerra Mundial. Con la aparición de los antibióticos y su capacidad de controlar la infección, los cirujanos de guerra fueron capaces de operar y salvar la vida de muchos más pacientes de lo que era posible previamente. El incremento de los sobrevivientes



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



en el campo de batalla imponía la necesidad de una persona con competencias específicas para ayudar en cirugía.

Por esto, la Armada empezó a entrenar a cuerpos de hombres para realizar dicha tarea, los cuales trabajaban bajo la supervisión directa del cirujano. De este modo nace una nueva profesión, que el Ejército llama "Instrumentadores Quirúrgicos".

En nuestro país, los inicios de la actividad datan de las primeras décadas del siglo XX, originada por la necesidad que se les planteaba a los cirujanos, de generar la presencia de un nuevo integrante del equipo quirúrgico que ayudara a preparar, acondicionar y suministrar el instrumental y material utilizado en las operaciones. El principal propósito fue acortar y mejorar los tiempos quirúrgicos en beneficio del paciente.

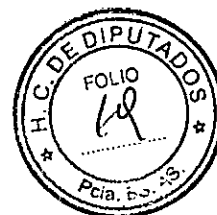
Las situaciones críticas, donde la clínica y la farmacología no fueron suficientes, imponen una nueva salida, que compromete al sujeto en su esencia y más aún a su cuerpo y a su vida. Aparece entonces la cirugía como intervención reparadora y curativa. Dicha acción trae aparejada la necesidad de una atención específica en un doble sentido: al profesional que la pone en acción y al paciente que la protagoniza, quien no sólo sufre de una dolencia específica, sino que se encuentra en un estado de indefensión y transitoriamente renuncia a su situación de conciencia y toma de decisiones. La asistencia, apoyatura y administración del espacio de dicha práctica corre por cuenta de la instrumentación.

El Instrumentador participa junto al resto del equipo quirúrgico en un acto único que le confiere conocimiento de los hechos que se desarrollan en dicho ámbito. Esto le permite planificar y observar cuáles serían los correlatos adecuados en el manejo y recuperación del paciente quirúrgico, quien requiere de la atención de un recurso humano que esté capacitado para utilizar los medios técnicos, que posea los conocimientos científicos y que valore al paciente como persona necesitada de su asistencia, desde que ingresa al centro quirúrgico hasta el egreso del mismo.

En estas épocas de crisis de valores y sistemas, de adelantos tecnológicos, de mejoramiento de técnicas, estrategias y de métodos de rápido diagnóstico, hay algo que sigue teniendo el mismo peso y vigencia de siempre: la persona enferma y más aún si la misma ha llegado a una situación límite, como lo es el paciente que encontramos en el quirófano.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Manteniendo esta idea, no hay suficiente calidad ni cantidad de recursos, ni una organización efectiva de los mismos. A esto debe sumarse la necesidad de contar con un andamiaje técnico, instrumental y jurídico que posibilite la continua optimización de los servicios en salud.

Por lo anteriormente expuesto, es que deben ser los propios actores quienes realicen el manejo de la matrícula profesional, a través de un órgano colegiado, como ha venido sucediendo con numerosas profesiones desde que se reinstalara la democracia en nuestro país.

La última reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, ha incorporado el derecho a la colegiación en el artículo 41 estableciendo "...el derecho a la constitución y desenvolvimiento de los colegios o consejos profesionales..."

Los Colegios profesionales son entidades de derecho público no estatal cuyo objeto es el gobierno de las cuestiones inherentes a las profesiones y la regulación de su actividad, alcances, fines y organización.

La creación de los Colegios Profesionales ha respondido a la exigencia que determinados técnicos y profesionales han tenido de garantizar la calidad de sus productos o servicios y de ser responsables de ellos ante la sociedad.

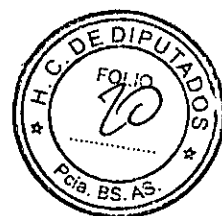
El objetivo de estos organismos es el ordenamiento del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública.

Estas entidades deben velar por el cumplimiento de una buena labor profesional, donde la práctica ética del trabajo se constituye en uno de sus principios comunes fundamentales. Los estatutos de los Colegios Profesionales, aluden al desarrollo de la actividad correspondiente a cada profesión, donde se marcan pautas de actuación consideradas de manera unánime como éticas y que contribuyen al bien social de la profesión.

En el proyecto se enfatiza el ejercicio de funciones de matriculación, contralor del ejercicio de la profesión y la actividad pertinente al ejercicio de la potestad disciplinaria de los matriculados. Entre las finalidades del Colegio se



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



estipulan la defensa, el progreso y la jerarquización de la profesión, tendiente a asegurar la calidad y la sustentabilidad del sector.

Asimismo, el ordenamiento a través de un colegio profesional, se ha mostrado en nuestra Provincia como un elemento normalizador del ejercicio de la profesión de que se trate y ello adquiere singular importancia cuando esa profesión refiere a una de las ramas del arte de curar. Por ende, se encuentra permanentemente comprometida a la salud de la población.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los Señores Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.